

General Roca, 31 de agosto de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**HERNANDEZ, GONZALO MARTIN C/ AGUAS RIONEGRINAS S.A. Y OTRA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", Expediente N° RO-01119-JP-2025, puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha [09/06/2025](#) se presenta el Sr. Gonzalo Martin Hernandez, con patrocinio letrado, promoviendo el presente Beneficio de Litigar Sin Gastos en relación con la acción de daños y perjuicios que manifiesta iniciar contra Aguas Rionegrinas S.A. y la Municipalidad de General Roca, cuyo monto cuantifica en la suma de \$13.566.188,20, con más los intereses correspondientes.

Refiere que el reclamo tiene origen en un accidente que manifiesta ocurrido el 10/02/2025 y sostiene que carece de solvencia económica suficiente para afrontar las erogaciones derivadas del proceso. Expone que se desempeña como kinesiólogo, se encuentra inscripto ante ARCA como monotributista, habita solo en un departamento y es titular de un vehículo Chevrolet Cruze LTZ, dominio AC804EF.

II. En fecha [11/06/2025](#) se tuvo por promovido el beneficio, se dispuso la recaratulación de las actuaciones y se ordenó citar a Aguas Rionegrinas S.A., a la Municipalidad de General Roca y a la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro, a los fines previstos por el art. 75 del CPCyC RN.

Asimismo, se tuvo presente la prueba documental y testimonial acompañada y se dispuso la producción de prueba informativa dirigida al Registro de la Propiedad Inmueble, a la Agencia de Recaudación Tributaria, a ANSES y a la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor.

III. Obran en autos las constancias de notificación correspondientes. La Agencia de Recaudación Tributaria compareció solicitando que, una vez producida la prueba, se le confiriera nueva vista. Asimismo, se presentó la Municipalidad de General Roca mediante apoderado, solicitando su vinculación a las actuaciones.

IV. En fecha [04/12/2025](#), a efectos de mejor proveer, se dispuso requerir información al Banco Central de la República Argentina respecto de la titularidad de cuentas o bienes en entidades integrantes del sistema financiero nacional.

Agregado el informe correspondiente, en fecha [27/02/2026](#) se ordenó requerir directamente información relativa a saldos y movimientos del peticionante desde el inicio de estas actuaciones a las entidades activas allí individualizadas.

V. De las pruebas producidas en el proceso surge el siguiente detalle:

a) Pruebas testimoniales: Sres. Matías Peacock, Ramiro Gonzalez Carey y Enzo Emilio Morales.

b) Prueba documental: Constancia de inscripción en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, categoría H.

c) Informe de ANSES: De fecha 13/08/2025.

d) Informe de la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor: De fecha 19/08/2025.

e) Informe de la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro: De fecha 11/09/2025.

f) Informe del Registro de la Propiedad Inmueble: De fecha 20/11/2025.

g) Informe del Banco Central de la República Argentina: Agregado en fecha 27/02/2026.

h) Informes de entidades financieras y de pago: Banco Patagonia S.A., de fecha 19/03/2026; Banco Santander Argentina S.A., de fecha 20/03/2026; Banco de la Nación Argentina, de fecha 26/03/2026; Banco BBVA Argentina S.A., de fecha 06/04/2026; Banco Industrial S.A., sin fecha, agregado en fecha 10/04/2026; Banco de La Pampa S.A., mediante información recibida el 13/05/2026; SG Financial Technology S.A. —Ágil Pagos—, recibida el 03/06/2026; y Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U., mediante informes de fechas 03/06/2026 y 22/06/2026.

VI. En fecha [01/07/2026](#) se confirió traslado de la totalidad de la prueba producida a Aguas Rionegrinas S.A., a la Municipalidad de General Roca y a la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro por el término de cinco días comunes,

conforme lo previsto por el art. 76 del CPCyC RN.

La Agencia de Recaudación Tributaria contestó el traslado solicitando que se resolviera el beneficio con base en las pruebas rendidas, conforme las reglas de la sana crítica y las disposiciones legales aplicables.

En fecha [07/07/2026](#) se tuvo por ratificada la gestión procesal oportunamente realizada por el letrado de la parte peticionante.

VII. Finalmente, en fecha [31/07/2026](#) pasaron las presentes actuaciones a despacho para su resolución.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

Como cuestión preliminar, corresponde señalar que el instituto del Beneficio de Litigar Sin Gastos tiene por objeto garantizar el acceso efectivo a la justicia a quien, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentra en condiciones de afrontar las erogaciones que conlleva el proceso sin comprometer los recursos destinados razonablemente a su subsistencia.

Su procedencia no exige acreditar un estado de indigencia, pero tampoco deriva de la sola afirmación de carecer de recursos. La franquicia presupone la demostración de una situación económica concreta que permita concluir que las cargas del litigio pueden constituir un obstáculo efectivo para el acceso a la jurisdicción (conf. Díaz Solimine, Omar L., “Beneficio de Litigar sin gastos”, Ed. Astrea, 2003, p. 29).

Bajo tales premisas, corresponde analizar la viabilidad de la pretensión promovida por el Sr. Gonzalo Martin Hernandez. Lo determinante consiste en establecer, mediante la valoración integral de la prueba producida, si los recursos patrimoniales y financieros efectivamente acreditados resultan insuficientes para afrontar las erogaciones del proceso sin comprometer aquellos destinados razonablemente a su desenvolvimiento ordinario.

Sentado ello, existen elementos que, considerados aisladamente, resultan compatibles con la situación económica invocada por el peticionante. Así, las declaraciones testimoniales refieren que vive solo en un departamento, que se desempeña como kinesiólogo y que, en cuanto a bienes registrables, posee un automóvil, sin aportar datos acerca de la remuneración que percibe por su actividad.

A ello se agrega que ANSES informó que no registra movimientos laborales y que el Registro de la Propiedad Inmueble no determinó la existencia de bienes inmuebles inscriptos a su nombre.

Ahora bien, tales circunstancias no resultan suficientes para definir su capacidad económica. En particular, la ausencia de movimientos laborales informada por ANSES permite tener por acreditada la inexistencia de una relación laboral registrada en los términos relevados por dicho organismo, pero no equivale a ausencia de actividad económica ni de generación de recursos cuando, como ocurre en autos, la restante prueba demuestra el ejercicio de una actividad profesional independiente.

En efecto, la propia documental acompañada da cuenta de su inscripción en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, categoría H. A su vez, la Agencia de Recaudación Tributaria informó que se encuentra inscripto en el impuesto sobre los Ingresos Brutos y registra, entre otras, las actividades de servicios de rehabilitación física y venta al por menor de instrumental médico y odontológico.

En lo que respecta a la situación registral, si bien no posee bienes inmuebles inscriptos a su nombre, el informe de la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor da cuenta de su titularidad en un cien por ciento sobre un Chevrolet Cruze 5P 1.4 Turbo LTZ+ AT, modelo 2019, dominio AC804EF.

Este cuadro se completa con la información financiera incorporada durante el trámite. Algunos de esos informes exhiben, a sus respectivas fechas de corte, saldos reducidos o incluso nulos. Banco Patagonia S.A. informó un saldo de \$146,55; BBVA registró \$256,59; Banco Industrial S.A. informó saldo cero; y Banco de La Pampa S.A. comunicó que no registraba movimientos durante el período requerido.

Sin embargo, la capacidad económica no puede determinarse exclusivamente a partir del saldo existente en una cuenta bancaria al momento en que la entidad responde el oficio, cuando la secuencia completa de operaciones permite advertir la existencia, administración y colocación de recursos por magnitudes sustancialmente superiores.

En primer término, la información suministrada por **Banco Santander Argentina S.A.** evidencia acreditaciones periódicas, identificadas por la propia entidad como “Acreditación de haberes” y provenientes del Colegio de Kinesiólogos, por importes relevantes a lo

largo del período examinado. Así, entre otras, se registraron **acreditaciones por \$2.830.468,43 el 15/07/2025; \$2.836.910,88 el 25/07/2025; \$3.636.560,53 el 09/09/2025; \$3.114.977,19 el 13/10/2025; y \$3.844.909,84 el 12/11/2025.**

La **misma dinámica** se mantiene durante el año **2026**. En febrero, por ejemplo, se registraron acreditaciones por **\$741.377,45, \$3.803.143,47 y, el 24/02/2026, por \$6.701.173,35.**

Cabe señalar que no corresponde identificar automáticamente todo movimiento bancario con ingreso disponible ni sumar transferencias entre cuentas como si constituyeran sucesivas fuentes autónomas de riqueza. Sin embargo, **las acreditaciones mencionadas aparecen específicamente individualizadas por la entidad bancaria y corroboran objetivamente la existencia de una actividad profesional generadora de recursos con continuidad en el tiempo.**

A ello se suma la información suministrada por el **Banco de la Nación Argentina**, que adquiere particular significación tanto por la magnitud de las sumas involucradas como por su proximidad temporal con la promoción de estas actuaciones. El informe registra que el **15/05/2025**, esto es, menos de un mes antes de iniciarse el presente beneficio, se produjo una **acreditación por vencimiento de plazo fijo de \$56.672.602,74**, llevando el saldo de la cuenta a \$59.583.527,21. En los días siguientes se efectuaron transferencias por sumas relevantes, hasta reducirse sustancialmente la disponibilidad existente en aquella cuenta.

La prueba acredita que el peticionante dispuso y administró una colocación financiera por más de cincuenta y seis millones de pesos en inmediata proximidad temporal con la solicitud de la franquicia. En ese marco, no se incorporaron elementos que permitan establecer que aquella suma proviniera de financiamiento ajeno, se encontrara afectada a una obligación específica o que su posterior transferencia respondiera a circunstancias que permitan inferir una efectiva insuficiencia de recursos para afrontar el proceso.

A su vez, la información posterior impide considerar aquel episodio como un dato aislado. En efecto, en fecha 27/08/2025 se registró en la misma entidad bancaria un crédito por **\$66.844.492,34** y, pocos días después, el 02/09/2025, el peticionante

constituyó un **plazo fijo por un capital de \$66.000.000**, a treinta días. Al vencimiento, el 02/10/2025, fueron acreditados **\$68.630.958,90**. El propio Banco Nación individualiza la operación N° 157486, consignando un capital de \$66.000.000 y **\$2.630.958,90 en concepto de intereses**.

Este dato resulta cualitativamente distinto de la mera circulación de fondos. **La constitución voluntaria de una inversión a plazo fijo por \$66.000.000 exterioriza la efectiva disponibilidad y administración de un capital financiero concreto**, que no puede equipararse a simples ingresos y egresos ordinarios ni quedar neutralizado por la circunstancia de que, con posterioridad a su vencimiento, los fondos hayan sido transferidos hacia otras cuentas o destinos.

Esta secuencia se complementa con la información suministrada por **SG Financial Technology S.A.** La entidad informó que **el peticionante posee** una cuenta virtual correspondiente a la plataforma **Cocos Capital AP S.A.U.** y, si bien indicó que esa cuenta no registraba saldo al momento de contestar el oficio, los movimientos remitidos muestran la canalización de sumas de considerable entidad: **\$15.000.000 los días 02/10, 03/10, 06/10 y 07/10/2025; \$8.630.000 el 09/10/2025; y \$2.150.000 el 14/10/2025, entre otras operaciones.**

La operatoria registra posteriormente nuevas transferencias por **\$5.637.000 en febrero de 2026, \$4.100.000 en abril de 2026 y \$4.000.000 en mayo de 2026.**

Estos elementos no autorizan a determinar —ni resulta necesario hacerlo en este trámite— cuál es el valor actual de una eventual cartera de inversiones del peticionante. Sí permiten concluir que **la inexistencia de saldo líquido en determinadas cuentas a una fecha puntual no constituye, en este caso, una demostración suficiente de insuficiencia patrimonial**, desde que la prueba objetiva revela administración reiterada de sumas significativas y su canalización mediante distintos instrumentos y plataformas financieras.

En esa línea de valoración, la Cámara de Apelaciones local ha destacado que la decisión debe sustentarse en un examen integral de la prueba, atendiendo especialmente a los recursos efectivamente acreditados, la dimensión económica del reclamo y las sumas que deben afrontarse, a fin de determinar si las erogaciones poseen entidad suficiente para comprometer efectivamente el acceso a la jurisdicción. Así lo sostuvo en **“F.V.S.H. C/ M.R.A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”, Se. 439, de**

fecha 28/08/2024, criterio posteriormente reiterado en “**BARASICH, ALBERTO CARLOS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (JP)**”, Se. 442, de fecha 13/10/2025, y más recientemente retomado en “**B.J.C. C/ R.V.L. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**”, Se. 34, de fecha 03/03/2026, donde, con expresa remisión a “F.V.S.H.”, se confirmó el rechazo del beneficio ponderando conjuntamente la actividad profesional del peticionante y la composición objetiva de su patrimonio.

Precisamente bajo esos parámetros corresponde efectuar la confrontación concreta en estas actuaciones. La pretensión de daños y perjuicios fue cuantificada por el propio peticionante en la suma de **\$13.566.188,20**. Tomando dicha cuantificación como base, la sola Tasa de Justicia, calculada al 25%, asciende a **\$339.154,71**, sin considerar aún el Sellado de Actuación ni las restantes contribuciones que pudieran resultar legalmente exigibles. Tal erogación representa aproximadamente el **0,60%** de los **\$56.672.602,74** acreditados por vencimiento de plazo fijo el 15/05/2025, pocas semanas antes de iniciarse el presente beneficio, y aproximadamente el **0,51%** del capital de \$66.000.000 colocado nuevamente a plazo fijo en septiembre del mismo año.

La magnitud de esa relación resulta especialmente significativa. Aun considerando únicamente la Tasa de Justicia y prescindiendo de los restantes conceptos que integran las cargas iniciales del proceso, **su incidencia sobre el capital financiero concretamente acreditado resulta inferior al uno por ciento.**

Ello, apreciado conjuntamente con las acreditaciones periódicas derivadas de la actividad profesional, el bien registrable de su titularidad y la operatoria financiera comprobada durante el trámite, impide concluir que afrontar las erogaciones de ingreso al proceso pueda comprometer de manera relevante los recursos destinados razonablemente a su desenvolvimiento ordinario o tornar ilusorio el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción.

La conclusión precedente no supone que el solicitante deba liquidar la totalidad de sus bienes para acceder a justicia. Tampoco se sustenta en la sola existencia del vehículo, en su condición de kinesiólogo, en su categoría fiscal ni en una adición indiscriminada de movimientos bancarios. **Lo determinante es la convergencia de prueba objetiva que demuestra, durante el período examinado, tanto la disponibilidad y administración de capital financiero de considerable entidad como la percepción periódica de recursos vinculados a su actividad profesional por**

importes significativos.

Por esa misma razón, los saldos reducidos que ciertas cuentas presentaban al momento de contestarse los oficios no resultan suficientes para modificar la conclusión. El saldo bancario constituye un elemento relevante, pero no puede ser aislado de la secuencia económica demostrada durante el período investigado. Adoptar exclusivamente la disponibilidad existente el día de contestación de cada entidad supondría prescindir de colocaciones financieras, acreditaciones y transferencias de magnitud objetivamente comprobadas.

Tampoco encuentro fundamento para conceder la franquicia en forma parcial. La concesión limitada presupone que la prueba permita reconocer una capacidad económica existente pero insuficiente para afrontar íntegramente las cargas del litigio. En el caso, la relación entre la erogación inicial concretamente ponderada y los recursos objetivamente demostrados no exterioriza una afectación de esa naturaleza.

En definitiva, valorado el **cuadro probatorio en su conjunto**, conforme las reglas de la sana crítica y teniendo especialmente en consideración la carga probatoria que pesa sobre quien pretende acceder a esta franquicia solicitada, considero que el Sr. Hernandez **no ha acreditado una insuficiencia de recursos que permita concluir que las erogaciones derivadas del proceso constituyan una barrera económica efectiva para el acceso a la jurisdicción.**

Por ello, corresponde rechazar en su totalidad el Beneficio de Litigar Sin Gastos solicitado.

Por todo ello,

RESUELVO:

1. Rechazar el Beneficio de Litigar Sin Gastos solicitado por el Sr. **Gonzalo Martin Hernandez (D.N.I. N° 35.154.433)**, en relación con la acción de daños y perjuicios individualizada en su presentación inicial respecto de **Aguas Rionegrinas S.A. y la Municipalidad de General Roca.**

2. Diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios al resultado del proceso principal.

3. La presente queda notificada conforme a los artículos 120 y 138 del CPCyC

RN.

4. Regístrese.

Enoch Romero Boue
Juez de Paz Suplente